

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAIME CUNDINAMARCA**

Paime Cundinamarca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **25 518 40 89 001 2021 - 00017**
Solicitante: **JONH HENRY PEÑA RINCÓN**

AMPARO DE POBREZA

Se resuelve la petición elevada por el señor **JONH HENRY PEÑA RINCÓN**, tendiente a obtener la designación de un abogado en amparo de pobreza, para que inicie y tramite hasta su terminación, un proceso de sucesión, al que, según su dicho, tiene derecho, por lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con la figura del amparo de pobreza consagrada en la ley procedimental civil, el legislador buscó garantizar a todos los asociados tanto el Derecho constitucional de acceso a la administración de justicia como el principio fundamental a la igualdad de las partes frente a la ley, pues, lo que se pretende a través de este auxilio, es asegurar a las personas de escasos recursos económicos la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad al aparato jurisdiccional.

En este sentido, el artículo 151 del Código General del Proceso, prescribe:

"se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

Por su parte, el artículo 152 de la misma codificación señala que:

"El amparo puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda (...)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por intermedio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

(...)"

En el caso bajo examen, el señor **JONH HENRY PEÑA RINCÓN**, solicitó la designación de un abogado en amparo de pobreza, con el propósito de aquel promueva en su nombre **Proceso de Sucesión**. Esta petición la elevó teniendo en cuenta que, según lo manifestó bajo la gravedad del juramento, no cuenta con los recursos económicos para contratar a un abogado de confianza, sin que ello perjudique lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia.

De manera que, con fundamento en las normas previamente transcritas, el Despacho accederá sin más preámbulo a la concesión del amparo, advirtiéndole al solicitante que, **si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al abogado el 10% del mismo, conforme lo dispone el artículo 155 del Código General del Proceso.**

Ha de indicarse al peticionario que dicho amparo de pobreza solo producirá los efectos señalados en el inciso 1° del artículo 154 del Estatuto Procedimental Civil, esto es que: *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar las expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas"*. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158, ibídem *"A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión (...)"*.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paima, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **JONH HENRY PEÑA RINCÓN**, para que se inicie y tramite hasta su terminación, un proceso de sucesión.

SEGUNDO: se **DESIGNA** como apoderada del solicitante, a la abogada **BLANCA NELLY FERNÁNDEZ VARGAS**, quien se identifica con la c.c. No. 35'463.987 expedida en Bogotá, y T.P. No. 109176 del C.S. de la J., residente en esta municipalidad, donde ejerce habitualmente su profesión. Para efectos de notificaciones registra el correo electrónico nellyfernandezv@yahoo.es.

TERCERO: COMUNICAR a la profesional del derecho su designación. **Adviértasele** que el desempeño del cargo es de forzoso cumplimiento y deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso.

CUARTO: DISPONER que el solicitante goza de los beneficios que le reporta la anterior determinación, conforme a lo previsto el artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL

El auto anterior se notifica por estado electrónico No. 012 del 14 de mayo de 2021.

La secretaria